Radicado: 68001310301020170019100

Monika Lizeth Vera Sarmiento <monika.vera.9208@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 9:19 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfredoamayahcialtda@amayacia.com <alfredoamayahcialtda@amayacia.com>

MONIKA VERA
ABOGADA

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL**
Demandante: **OLGA SANMIGUEL**
Demandado: **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.**
Radicado: **68001310301020170019100**

MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.066 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 275.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.**, mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 notificado en estado del 31 de marzo del año 2022, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El día 28 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicito mediante escrito, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-169573 y 300-87178 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de propiedad de la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga decretó medidas cautelares en contra de la sociedad ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S., sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. *"(…) se DECRETA la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-169573 y No. 300-87178 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA de propiedad del demandado ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S."*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. **<u>Sobre los inmueble sobre los cuales se decretó la medida cautelar hay que resaltar lo siguiente:</u>**

El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-169573, tratese de un local comercial 1 ubicado en la calle 14 Nro. 32 A-38 del Conjunto Residencial Ferrara de la ciudad de Bucaramanga, con un área de 45.04 m2, folio de matricula inmobiliaria que carece de gravámenes o limitaciones al dominio.

El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. . 300-87178, tratese de un lote de terreno junto con la casa en el existente que mide 300 mts2, ubicado en la carrera 6 Nro. 29-17 de la ciudad de Bucaramanga. El citado inmueble conforme el certificado de tradición y libertad adjunto, tiene una medida cautelar de inscripción de demanda por razón de un proceso judicial adelanto en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, como la preexistencia de un gravamen hipotecario a favor de la Inversora Maicito S.A., lo que conllevaría a la eventual y obligatoria notificación de este acreedor, quien obviamente haría efectiva la garantia hipotecaria en desfavor no solo de los intereses de la parte demandante sino de la misma empresa demandada quien se veria abocada a sortear un proceso ejecutivo por este asunto.

2. **Limitación de la medida cautelar a un solo bien**

Se hace necesario LIMITAR LA CAUTELA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PREDIO DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-169573, el cual es un local comercial Nro. 1 ubicado en la calle 14 Nro. 32 A-38 del Conjunto Residencial Ferrara de la ciudad de Bucaramanga, SI EN CUENTA SE TIENE, QUE EL OTRO PREDIO COMO SE MENCIONO, ESTA GRAVADO Y SU COMERCIO RESTRINGIDO POR UNA MEDIDA DE INSCRIPCION DE DEMANDA Y UNA HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA.

Ahora bien, ante la imposibilidad de aportar un avaluo comercial precisamente por la limitación del termino de fundamentación de la impugnación, se tendrá para tal efecto, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, el avaluo del bien inmueble de matricula Nro. 300-169573 dispuesto en el recibo de pago de impuesto predial, el cual asciende al valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($97.404.000) que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), se tendría como avaluo judicial la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($194.808.000).

De lo anterior se desprende que del precio del avaluo judicial del inmueble Nro. 300-169573 el cual en manera alguna corresponde al precio comercial, pues este es muy superior, pero que atendiendo la prontitud de la formulación de la replica fue imposible presentarlo, se puede cubrir las condenas sometidas en la sentencia, pues las mismas no superan los $150.000.000 millones de pesos, inclusive con las costas procesales causadas y liquidadas.

Igualmente, le solicito respetuosamente si lo considera necesario, se sirva otorgar un plazo prudencial para allegar el avaluo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-169573, con el fin de determinar que el mismo satisface las condenas impuestas en la sentencia.

Finalmente, considera la suscrita que las cautelas solicitadas superan la cuantía de la condena y que con el embargo y posterior secuestro de un inmueble sería suficiente para el cumplimiento de la misma.

3. **De la existencia de un fallo absolutorio en proceso penal que puede incidir en la revocatoria de la sentencia civil en segunda instancia.**

Es necesario informarle en esta oportunidad al Despacho, que por los mismos hechos y circunstancias fácticas por las cuales se emitio sentencia civil de condena en contra de mi representada, se adelanto un proceso penal el cual, fue de carácter absolutorio para el conductor y tambien aquí demandado RICARDO AMAYA MANCIPE, decisión que fue confirmada, por el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de la ciudad de Bucaramanga.

El fallo absolutorio penal y el cual se adjunta con este escrito, se aportará como prueba en segunda instancia ante la Honorable Magistrada quien tiene a su cargo el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia civil que su Señoria profirió dentro del presente asunto, decisión que podría incidir en la modificación de la decisión en lo que refiere a una eventual revocatoria y por ende denegacion de la totalidad de las pretensiones de esta demanda en litis.

Asi las cosas, no es prudente la consecución de medidas cautelares en exceso, ya que en el caso que la sentencia fuera revocada, no le quedaría otra alternativa a la parte que represento, de perseguir a traves de incidente de perjuicios, las consecuencias que conlleva el perfeccionamiento de embargos en contra de la parte vencida que para el caso seria la demandante, precisamente por su insistencia en perjudicar a representada con cautelas que no pueden ser concretadas a traves de un secuestro, pues este solo procedería cuando ya cobre ejecutoria la sentencia ordinaria civil.

Es mas su Señoria, la empresa ALFREDO AMAYA H CIA SAS, es una empresa solida, de araigo comercial en la ciudad de Bucaramanga, de amplia trayectoria en el sector de la construcción, ubicándose entre las constructoras pioneras en Santander, constituida desde el año 1992, con **solvencia económica** y capacidad suficiente para atender las obligaciones adquiridas, y por ello, no es necesario tan siquiera emitir ordenes de embargo sobre sus predios, pues la empresa cuenta con la suficiente garantia para efectivizar y cumplir con las obligaciones a su cargo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 de Código General del Proceso el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Asimismo, el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso indica que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar.

PRUEBAS

Para efectos de tomar la decisión sobre las medidas cautelares y con el objeto de demostrar la veracidad de los argumentos de defensa, sírvase señor Juez tener como prueba, las documentales que se señalan a continuación:

1. Recibo de pago de impuesto predial del inmueble No. 300-169573.
2. Sentencia Penal Absolutoria en favor de RICARDO AMAYA MANCIPE proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, dentro del Radicado 68001-6000-160-2015-00467-00 N.I. 163672 y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, el pasado 31 de marzo del 2022.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 30 de marzo de 2022.

En el evento que no reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2022, solicito respetuosamente, conceder el recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la Carrera. 26 No. 31A - 17, Cañaveral, Floridablanca - Santander. Teléfono: 317 6569366. Correo electrónico: alfredoamayahcialtda@amayacia.com

A la suscrita en Ruitoque Condominio Conjunto El Laguito Cabaña 26, Piedecuesta o al correo electrónico monika.vera.9208@hotmail.com - celular 3173639126.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,

MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO.
C.C. No. 1.098.726.066 de Bucaramanga.
T.P. No. 275.953 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

JUEZ: DRA. ELIZABETH GALVIS VILLARREAL.

SENTENCIA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

C. U. I: 68001.6000.160.2015.00467.00
N. I.: 163672
PROCESADO: RICARDO AMAYA MANCIPE
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

Procede este estrado judicial a dictar el fallo anunciado en la audiencia de JUICIO ORAL.

SITUACIÓN FÁCTICA.

El 22 de enero del año 2015 siendo aproximadamente las 8:00 AM en la avenida Quebrada Seca de esta ciudad, la señora Olga Lucia Sanmiguel Ardila transitaba por el carril derecho a bordo de la motocicleta de placas XVH41A, cuando iba llegando a la intercepción de la diagonal 15 fue impactada por el lado izquierdo de la moto por la camioneta de placas XVZ064 conducida por el señor RICARDO AMAYA MANCIPE, quien por hacer un giro brusco e inesperado, colisiona con la moto haciendo que Olga Lucia Sanmiguel Ardila caiga, generándole lesiones que arrojaron una incapacidad medico legal definitiva de 60 días y como secuelas medico legales perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional en órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación psíquica permanente.

ACTIVIDAD PROCESAL.

El 27 de marzo del año 2019 de conformidad al artículo 522 del C.P. la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación y la evidencia física, informándole al procesado su calidad de acusado a título de culpa del delito de lesiones personales de conformidad a los artículos 111, 112 inciso 2, 114 inciso 2, 115 inciso 2, 117 y 120 del C.P., cargos que no fueron aceptados.

Recibido el expediente en este Despacho, la audiencia concentrada se realizó el 09 de septiembre del año 2019, luego de tres citaciones, el juicio oral dió inicio el 19 de agosto del año 2020, continuando el 27 de octubre de 2020, el 09 de febrero, 29 de abril, 29 de junio, 28 de septiembre del presente año y culminando el 15 de octubre de las presentes con un sentido del fallo de carácter absolutorio.

IDENTIDAD DEL ACUSADO.

***RICARDO AMAYA MANCIPE** se identifica con la cédula de ciudadanía número 91'265.412 expedida en Bucaramanga, Sder., nacido el 07 de mayo del año 1969 en el municipio de Rio Negro, Sder., con 52 años de edad, hijo de Marlene Mancipe y Alfonso Amaya, se ocupa como conductor, es una persona de 1.65 metros de estatura, piel trigueña contextura media, domiciliado en la calle 67 No 9-04 de barrio Bucaramanga de esta ciudad y con abonado celular 3185967790.*

SENTIDO DEL FALLO

Se llevó a cabo diligencia de JUICIO ORAL, luego de declararse clausurada la práctica de pruebas e intervenciones de las partes, con los alegatos de conclusión culmina con el anuncio del sentido del fallo como ABSOLUTORIO, del punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

DELITO POR EL QUE SE LE ACUSÓ Y ABSUELVE:

- LESIONES PERSONALES, artículo 111 del C. P., el que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud.
- Artículo 112 inciso 2º del C.P., si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90) días, comporta una pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Artículo 114 del C.P., Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro (…) inciso 2° Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Artículo 115 del C.P., Si el daño consistiere en perturbación psíquica (…) inciso 2° Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Artículo 117 del C.P., Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.
- Artículo 120 del C.P., el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones q que refieren los Artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena, disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

CONSIDERACIONES.

Una vez analizadas las pruebas que fueron incorporadas en el proceso y debidamente contempladas en el mismo, este despacho entra a fundamentar la decisión que ha tomado de dictar una sentencia absolutoria en el proceso que se adelantó en contra del señor Ricardo Amaya Mancipe por el delito de lesiones personales culposas, encuentra este despacho que no se logra desvirtuar el principio de inocencia que recae sobre el procesado, como quiera que las pruebas introducidas en el juicio oral no brindan la claridad suficiente para endilgarle al procesado la responsabilidad sobre el hecho.

De antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 26 de enero de 2005 en el proceso radicado 15834 manifestó que:

"…*si no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del acusado, según la fórmula legal acogida en los Códigos de 1987, 1991 y 2000, no puede prohijarse la idea de que la duda sobre la antijuridicidad de la conducta es igual a la certeza exigida para condenar. Si la primera se*

presenta no hay lugar a la segunda y en casos así la ley dispone que la indefinición que produce la duda se resuelva a favor del procesado porque es la única manera de impedir que se condene a un inocente."…

.. "No está de más recordar que no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella que es producto de la duda, como recientemente lo señaló esta Corporación y ahora se reitera:

"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria.

"No puede entonces tener similar alcance la sentencia absolutoria como consecuencia de la aplicación del in dubio pro reo, que aquella fundamentada en la ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, pues en la primera, subyace la sensación de que al Estado le faltó la diligencia necesaria para recaudar los elementos de juicio suficientes para condenar, quedando el absuelto frente a la sociedad con un halo de reprochabilidad difícilmente olvidable en el tiempo; mientras que en la segunda ningún estigma puede quedar, por la potísima razón de reconocerse que el comportamiento desplegado por el sindicado no desbordó los linderos de la ley.

"Lo argumentado encuentra consolidación con añejo pronunciamiento de esta misma corporación en el que se deja entrever el estigma con que queda el procesado que es absuelto en aplicación del principio al que se ha hecho alusión:

"Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el art. 216 (artículo 7° del Código de Procedimiento Penal vigente), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo

mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria" (Providencia de mayo 15 de 1984, M.P., Dr. Alfonso Reyes Echandía)"[1]

Acompasado con lo anterior, se tiene que es regla ineludible para condenar que las pruebas practicadas deben generar en el fallador la certeza más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho delictual y la responsabilidad del procesado sobre el mismo (Art. 381 C. de P.P.)

Y es que, a través de los testimonios tanto de cargos como de descargos, ponen en el sitio, en la fecha y la hora a los protagonistas de la presente investigación, no obrando duda que el día 22 de enero del año 2015 Olga Lucia Sanmiguel transitaba por la avenida Quebrada Seca al igual que el señor Amaya Mancipe, también qué metros antes de la intercepción de la avenida con la diagonal 15 la motocicleta cayó, generando en la conductora lesiones en la rodilla derecha.

No obstante, no hay respuesta clara frente a cuál fue el motivo por el cual la moto se desequilibró y cayó, ya que si bien, la señora Olga Lucia Sanmiguel indica que de su parte iba por el carril derecho, que la camioneta iba por el carril izquierdo y que antes de la intercepción de la diagonal 15 con avenida Quebrada Seca, el conductor, quien por demás iba hablando por celular, sin previo aviso dio un giro inesperado a la derecha, tal vez porque requería ingresar a uno de los establecimientos de comercio del lugar, sin percatarse de su presencia, golpeando la moto por la parte izquierda, haciéndola caer y como consecuencia le generó las lesiones que hoy en día persisten y le han generado graves daños en su estado físico y emocional. Pero, la disposición final de los vehículos contradice la teoría de la señora Sanmiguel, pues la camioneta quedó metros más arriba por la misma calzada, cuando de haber hecho el giro para realizar la maniobra referida por la víctima era que; 1. Hubiese estacionado frente al local comercial al que iba o 2. Hubiese quedado parqueado sobre la calzada de la carrera 15, si es que iba a omitir la prohibición de transitar por la misma, ya que para la fecha, en efecto ya estaba funcionando el sistema integrado de transporte masivo Metrolinea.

Aun cuando la narración de los hechos que hace la denunciante se acompasan con el informe rendido por el agente de tránsito Hermes

[1] . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sent. – Segunda instancia 17.866, julio 15 de 2003, M.P., Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO.

Sarmiento, quien realizó la reconstrucción de los hechos, sin embargo, contrario a lo que argumentó la Fiscalía y la apoderada de la víctima, de acuerdo a las reglas de valoración de la pruebas, se tiene que no brinda a esta falladora la certeza de que los hechos ocurrieron tal y como se reportó, pues es el mismo testigo quien refiere que la reconstrucción y conceptualización de los hechos se generó solamente de acuerdo a lo que la víctima narró tanto en la diligencia como en la denuncia, véase que en la página 2 se indica que los documentos que reposan en el expediente fueron los informes medico legales y una constancia que el procesado se acogía a su derecho a guardar silencio, véase que refiere el funcionario perito que se plasmó la hipótesis de que el accidente se generó por un cruce brusco porque así lo refirió la víctima, y es que el agente Sarmiento no tenía de más elementos para apoyarse en su labor, pues el día de los hechos no se esperó a que llegaran las autoridades de tránsito y se levantara el correspondiente informe policial de accidente de tránsito, el informe topográfico o croquis y el informe fotográfico, además que para el momento de la reconstrucción del accidente la vía ya había sufrido algunos cambios, pues se transcribe en su literalidad la nota dejada por el perito: "Nota: Se hace claridad que la infraestructura de la vía o del lugar donde ocurrieron los hechos (Av. Q. seca con Cra 15) en la fecha actual a cambiado totalmente, lo que afirma también la Sta. Olga Lucia Sanmiguel A. (Victima), por lo que no se realiza la diligencia de Reconstrucción ya que no se pueden ubicar los vehículos involucrados."(Subrayado del despacho). Abonado que tal y como lo indica la defensa, el procesado no fue convocado para efectos de la reconstrucción.

Continuando con la línea de la determinación de responsabilidad, este despacho no hará énfasis en los testimonios rendidos por las funcionarias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que no hay discusión sobre las lesiones y frente a los hechos, no son testigos directos de los mismo y solo conocen lo sucedido por las manifestaciones de la examinada.

Del testigo Iván Darío Prada, se tiene que honesto fue al manifestar que del accidente solo sabe lo que le contaron, pues cuando fue avisado de lo ocurrido, Olga Lucia ya estaba en la clínica, le consta que su esposa el día de los hechos salió a las 7:00 am con rumbo al supermercado más por menos de la carrera 27 a trabajar, que ella iba en buen estado físico y que luego del accidente la recuperación ha sido muy larga, aún sigue en ella.

La señora Sandra Milena Sanmiguel, hermana de la víctima y quien acudió al lugar a auxiliarla, refiere que cuando llegó, Olga ya estaba sentada en el andén y la moto caída en el carril derecho al lado del andén a poca distancia de la carrera 15, la camioneta estaba sobre el separador de la

carrera 15, que se les acercó el conductor de la camioneta quien se presentó como Ricardo, les pidió disculpas y solicitó que no se llamara a tránsito, pues ello le repercutía con su trabajo, que él llamo al gerente de la empresa donde trabajaba, persona que les indico que iba a correr con los gastos. Apoya la teoría de su hermana e indilga la responsabilidad del accidente al procesado, porque este pidió disculpas diciendo que no la había visto y porque refirió cubrir los gastos, pero en sí no estuvo presente en el momento de ocurrencia del hecho.

En este punto, valga referirse que la defensa tiene razón en indicar que no se le puede endilgar responsabilidad sobre el hecho a su prohijado por el hecho de haber presentado excusas, haber llevado a la víctima a la clínica y por haber corrido con los gastos del arreglo de la moto, pues el hecho que una persona involucrada en un delito, y más aún en los cuales la reparación surta un efecto de terminación del proceso, en pro de evitar todo un trámite procesal que se extiende en el tiempo, prefiera realizar la indemnización aun cuando no tenga la responsabilidad sobre el hecho, de una vez sea un indicativo de autoincriminación.

Finalizando con los testimonios de cargos, se retoma la declaración de la víctima, del cual se tiene que obra contradicción en su narración, pues bien indica que el accidente ocurrió antes de llegar a la carrera 15, antes del PARE, lo cual es confirmado por la señora Sandra Milena Sanmiguel, la denunciante también indica, en el interrogatorio, que el accidente se generó porque en un PARE el señor acelero y la golpeó, también indica que a esa hora había flujo normal de vehículos, pero en el punto del accidente la marcha era baja porque se iba a llegar al PARE, que no alcanzo a llegar al PARE de la carrera 15, luego en el contrainterrogatorio reitera que el señor de la camioneta omitió hacer el PARE y le invadió su carril sin previo aviso haciéndola caer. Dice que sabe que él omitió la señal porque los dos iban en la misma vía en el mismo sentido.

Abonado a las divergencias en la declaración de la víctima, se contó con el testimonio de la señora Nancy Yaneth Mantilla Gómez, quien manifiesta haber visto la ocurrencia del hecho, pues iba transitando como peatón por el lugar, refiere que vio cuando la camioneta subía por la avenida, le causó curiosidad ver que la moto trato de adelantar la camioneta en un espacio que quedó entre el andén, máxime porque sabe que no es la forma correcta de adelantar, refiere que vio que la moto golpeo la camioneta en el chasis y por eso se cayó y el señor de la camioneta no se dio cuenta de lo que había pasado. Cuando el señor de la camioneta se acercó le brindo sus datos ya que se había dado cuenta que no había sido culpa de él, se mantuvo en el lugar viendo que sucedía, vio que la joven de la moto que tenía más o menos 26 años, no sangraba, solo se sobaba la rodilla, luego

llego un familiar de ella. Contrario a lo manifestado por la Fiscalía, se tiene que la testigo en modo alguno indicó que se había estado con la señora Olga Lucia, sus manifestaciones fueron que había permanecido en el lugar y prestado atención a lo que pasaba con ella, de ahí que es razonable que la señora Sandra Milena cuando llegó al lugar no la viera con su hermana.

De otro lodo, en los alegatos de conclusión se pretende indilgar a la testigo falta a la verdad e inclusive, que no estuvo en el lugar de los hechos con la descripción que del lugar de los hechos dio, ya que manifestó que para la época en el lugar solo estaba la glorieta y las vías tal cual, descripción de la cual no encuentra este despacho incongruencia, pues dicha glorieta fue construida en el año 2009 por el consorcio CPC-01 de acuerdo a las labores de infraestructura realizada para mejorar el transito tanto del Metrolinea como de los vehículos que transitaban por la avenida Quebrada Seca, hecho que sí, señala contradicción con lo referido por el agente Hermes en la reconstrucción del accidente donde refiere que para la fecha, año 2015 había un cruce semaforizado.

Finalmente se tiene el testimonio del procesado, quien en su defensa manifiesta que iba transitando por el carril derecho de la avenida Quebrada Seca, que en el punto donde ocurrió el accidente no iba a hacer ningún giro pues su destino finalizaba entre las carreras 16 y 17 donde iba a reclamar una máquina, que en efecto no se dio cuenta que la moto se había caído hasta metros más adelante que le dijeron que se detuviera que una moto le había pegado a la camioneta, vio por el espejo retrovisor y vio la moto caída. Señala que siempre ha trabajado como conductor, que nunca había tenido un accidente, motivo por el cual cuando el policía que se acercó al lugar les indico que arreglaran, accedió a cubrir los gastos de la reparación de la moto y nada más, no recuerda haber pedido disculpas, que, si llevó a la señora Olga Lucia a la clínica y la dejo allá con sus familiares, luego unos 15 días después, Olga lo llamó pidiéndole que le pagara lo de la incapacidad, como no accedió dijo que lo iba a demandar.

Luego de todo lo anterior, las pruebas y los dichos de los declarantes, se tiene que, en efecto, no hay modo alguno de tener certeza sobre la forma en como ocurrió el accidente y cuál de los actores viales inmersos fue el que falto a su deber objetivo de cuidado, quedando completamente débil la teoría de la fiscalía en cuanto que fue el señor Ricardo Amaya Mancipe quien actúo de manera imprudente y fuera de la norma de tránsito, o si por el contrario fue la víctima quien actúo de manera imprudente, y es que aunque lastimosamente las consecuencias de la caída le han traído muchos perjuicios a la denunciante, ello no es razón suficiente para endilgar responsabilidad a quien no sufrió daños en su persona.

Por lo tanto, después de examinar las distintas definiciones y contenidos acerca de las pruebas que fueron introducidas en el juicio se extrae la respectiva conclusión de que efectivamente no es posible desvirtuar la presunción de inocencia que constitucional y legalmente cubre a RICARDO AMAYA MANCIPE toda vez, que este despacho NO cuenta con los suficientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas que concluyan que el aquí procesado es responsable de la comisión del hecho y por lo tanto, emitir un fallo de carácter condenatorio sin contar con los medios para ello, genera como consecuencia inseguridad jurídica en las decisiones emitidas por los jueces de la República.

Finalmente se debe acotar que es evidentemente el hecho existió, que la aquí denunciante resultó lesionada como consecuencia del hecho, pero de igual manera no se probó que existiera nexo causal entre la conducta desplegada por el procesado y las lesiones sufridas por la denunciante, toda vez que no se tiene certeza de que el procesado no obró conforme a las leyes de tránsito, con la aptitud prudente que se debía tener en tal situación y por lo tanto no hay certeza que pueda predicar responsabilidad alguna.

Sean estas razones suficientes para que este despacho en la parte resolutiva de la presente decisión ABSUELVA a RICARDO AMAYA MANCIPE de los cargos por los cuales fue acusado y procesado y se disponga que una vez quede ejecutoriado el presente fallo se disponga su archivo definitivo y el levantamiento de las medias preventivas adoptada en su patrimonio y su libertad.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER *a* ***RICARDO AMAYA MANCIPE*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 91'265.412 de Bucaramanga, Sder., por la conducta punible de* ***LESIONES PERSONALES CULPOSAS*** *de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: SE LEVANTAN *todas las medidas preventivas que se hubiesen tomado dentro del presente proceso en contra de Ricardo Amaya Mancipe, ya sea respecto de sus libertades o de su patrimonio, lo anterior*

previa verificación que debe realizar el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a efectos de determinar que no existe requerimiento en tal sentido por parte de otra autoridad judicial.

TERCERO: *EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga hágase lo de su competencia.*

CUARTO: *COMPULSAR copias de la presente decisión, una vez se halle debidamente ejecutoriada de conformidad al artículo 166 inciso 2 del C.P.P.*

QUINTO: *De conformidad al artículo 22 de la ley 1826 del año 2017 y las medidas de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la presente decisión será trasladada y notificada a las partes e intervinientes a través de sus correos electrónicos, WhatsApp, mensaje de texto o cualquier medio tecnológico idóneo que permita la trasmisión de la presente decisión. En consecuencia, contaran con el término establecido en el artículo referido para la presentación del recurso de apelación, término que se contabiliza a partir del día siguiente hábil a la entrega de la notificación de la presente decisión.*

NOTIFIQUESE,

Y.Ch.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL

Contribuyente:	ALFREDO AMAYA H CIA S A S			**Recibo Nro:**	20220120220200000549490O
Dirección.:	C 14 32A 38 L 1 CONJ RES FERRARA			**Fecha Liquid.:**	15/02/2022 03:06:11 p.m.
Pago Ant.:	007001BL000089364	**Vlr Pag Ant:**	$ 742.000,00	**Predio No.:**	**68001010300000184090490000007 1**
F pg Ant:	11/05/2021	**Avaluo Actual:**	$ 97.404.000,00	**Año Desde:**	**202201** **Año Hasta: 202202**

Concepto	Vig.Anterior	Vig.Actual	Total Concepto
Predial-Arborización-G.Sistemas-Nación	$ 0,00	$ 750.010,00	$ 750.010,00
Area Metropolitana	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Sobretasa Ambiental - Erosión	$ 0,00	$ 146.106,00	$ 146.106,00
Intereses	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Total Deuda	**$ 0,00**	**$ 896.116,00**	**$ 896.116,00**

Puntos de Pago:
Av Villas, Colpatria, Sudameris, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bbva, Davivienda, Itau, Comultrasan, Coopcentral, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social

Descuento	$ 150.002,00
Saldo-Fav + Sald-Contra	$ 0,00
Intereses	$ 0,00
Ajuste a Mil:	($ 114,00)
Valor a Pagar:	**$ 746.000,00**
FECHA LÍMITE DE PAGO:	**31/03/2022**

Nro. anterior predial: 010301840071904 **Cód. Corto: 54949**

-TESORERÍA-190.147.208.208

(415)7709998015333(8020)20220120220200000549490O(3900)000000746000(96)20220331

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL

Contribuyente:	ALFREDO AMAYA H CIA S A S			**Recibo Nro:**	20220120220200000549490O
Dirección.:	C 14 32A 38 L 1 CONJ RES FERRARA			**Fecha Liquid.:**	15/02/2022 03:06:11 p.m.
Pago Ant.:	007001BL000089364	**Vlr Pag Ant:**	$ 742.000,00	**Predio No.:**	**68001010300000184090490000007 1**
F pg Ant:	11/05/2021	**Avaluo Actual:**	$ 97.404.000,00	**Año Desde:**	**202201** **Año Hasta: 202202**

Concepto	Vig.Anterior	Vig.Actual	Total Concepto
Predial-Arborización-G.Sistemas-Nación	$ 0,00	$ 750.010,00	$ 750.010,00
Area Metropolitana	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Sobretasa Ambiental - Erosión	$ 0,00	$ 146.106,00	$ 146.106,00
Intereses	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Total Deuda	**$ 0,00**	**$ 896.116,00**	**$ 896.116,00**

Puntos de Pago:
Av Villas, Colpatria, Sudameris, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bbva, Davivienda, Itau, Comultrasan, Coopcentral, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social

Descuento	$ 150.002,00
Saldo-Fav + Sald-Contra	$ 0,00
Intereses	$ 0,00
Ajuste a Mil:	($ 114,00)
Valor a Pagar:	**$ 746.000,00**
FECHA LÍMITE DE PAGO:	**31/03/2022**

Nro. anterior predial: 010301840071904 **Cód. Corto: 54949**

-BANCO-190.147.208.208

(415)7709998015333(8020)20220120220200000549490O(3900)000000746000(96)20220331

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL

Contribuyente:	ALFREDO AMAYA H CIA S A S			**Recibo Nro:**	20220120220200000549490O
Dirección.:	C 14 32A 38 L 1 CONJ RES FERRARA			**Fecha Liquid.:**	15/02/2022 03:06:11 p.m.
Pago Ant.:	007001BL000089364	**Vlr Pag Ant:**	$ 742.000,00	**Predio No.:**	**68001010300000184090490000007 1**
F pg Ant:	11/05/2021	**Avaluo Actual:**	$ 97.404.000,00	**Año Desde:**	**202201** **Año Hasta: 202202**

Concepto	Vig.Anterior	Vig.Actual	Total Concepto
Predial-Arborización-G.Sistemas-Nación	$ 0,00	$ 750.010,00	$ 750.010,00
Area Metropolitana	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Sobretasa Ambiental - Erosión	$ 0,00	$ 146.106,00	$ 146.106,00
Intereses	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Total Deuda	**$ 0,00**	**$ 896.116,00**	**$ 896.116,00**

Puntos de Pago:
Av Villas, Colpatria, Sudameris, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bbva, Davivienda, Itau, Comultrasan, Coopcentral, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social

Descuento	$ 150.002,00
Saldo-Fav + Sald-Contra	$ 0,00
Intereses	$ 0,00
Ajuste a Mil:	($ 114,00)
Valor a Pagar:	**$ 746.000,00**
FECHA LÍMITE DE PAGO:	**31/03/2022**

Nro. anterior predial: 010301840071904 **Cód. Corto: 54949**

-CONTRIBUYENTE-190.147.208.208

(415)7709998015333(8020)20220120220200000549490O(3900)000000746000(96)20220331